

Bogotá D.C, 16 de junio de 2023

Señores,

JUGGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA.

Ciudad

REF.: PROCESO SINGULAR

RADICADO NO.: 2016 – 1999.

DEMANDANTES: MARÍA DEL CARMEN QUEMBA

DEMANDADOS: ENRIQUE ANTONIO TABOADA Y OTRA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO - DEMANDA ACUMULADA

CAROLINA DIAZ CARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.694.461 de Bogotá D.C, con tarjeta profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura No. 120.311 actuando en calidad de apoderada judicial de ENRIQUE ANTONIO TABOADA DONADO, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito interponer el recurso de reposición en contra del auto de fecha 9 de junio de 2023, notificado por estado el 13 de junio de 2023, proferido por ese Despacho, por medio del cual se libra mandamiento de pago en demanda acumulada presentada nuevamente por la demandante, con base en lo siguiente:

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA RECURRIDA

1.- Es INACEPTABLE que desde el día 14 de julio del año 2022 se presentó el pago total de la obligación, el cual según liquidación hecha por el Despacho supera el valor adeudado, y hasta el momento 11 meses después no se haya resuelto la terminación???.

La situación afecta a mi mandante quien no ha podido disponer de su inmueble por negligencia en el levantamiento de la medida cautelar.

2.- Deberá el Despacho dar trámite según el orden de radicación de las solicitudes de las Partes, siendo esto, 14 de julio de 2022 solicitud de TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL, mientras que solicitud de acumulación de demanda presentada después del pago total se presentó apenas en el mes de abril del año 2023.

3.- Nos permitimos recordar el artículo 42 del CGP, que reza:

“Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

4.- El artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante CGP- dispone de una manera clara que **"los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo"**.

Es así como el Despacho deberá en su sana crítica evaluar el título ejecutivo y los documentos que se allegaron en la contestación de la demanda,

EL CONTRATO DESDE HACE MUCHOS AÑOS NO ES UNA OBLIGACION EXIGIBLE.

Nótese como la cláusula 17 del mencionado Contrato establece que este contrato se prorroga inmediatamente a su vencimiento si no hay comunicado de alguna de las Partes por escrito para no prorrogarlos.

Evalúese los documentos probatorios allegados con la contestación pues es claro que mediante correo certificado mi mandante manifiesta expresamente

Es así como el título ejecutivo objeto de la demanda no es exigible, pues el contrato no fue prorrogado según comunicado del 25 de febrero de 2016, confirmado con la comunicación del 10 de marzo de 2016. No existe el contrato de arrendamiento y como tal no existe título ejecutivo, por lo que esta demanda deberá terminarse este proceso.

LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO NO SON EXPRESAS

Al no existir el contrato, por no haber sido contrato prorrogado, es claro no existe una obligación expresa del cobro solicitado por la demandante.

Ruego en consecuencia revocar el auto proferido, y proceder de manera inmediata a dar trámite por orden de turno a la TERMINACIÓN DEL PROCESO conforme lo establece el artículo 15 de la ley 962 de 2005, que a la letra reza:

ARTÍCULO 15. Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo [32](#) del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

Atentamente,

